



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 27 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N° 002781-DG, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **LIDA AMELIA MARÍA TELLO CEBREROS DE CASTILLO**, contra la Carta N° 122-2025-OP-OEA-HNAL de fecha 21 de febrero del 2025, que adjuntó el Informe Técnico N° 113-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 17 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 5 de febrero del 2025, la recurrente solicitó el pago de incremento del FONAVI otorgado según el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la disposición final única de la Ley N° 26233, es decir el incremento de la remuneración del 10% desde enero de 1993 e intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 113-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 17 de febrero del 2025, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluyó que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la recurrente, sobre reconocimiento de incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, el mismo que ha sido notificado el 21 de febrero del 2025, a través de la Carta N° 122-2025-OP-OEA-HNAL;

Que, con fecha 26 de febrero de 2025, la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Carta N° 122-2025-OP-OEA-HNAL de fecha 21 de febrero de 2025, solicitando la revocación de dicho acto administrativo y la declaración fundada en el sentido de *"(...) reconocer y pagar el incremento remunerativo correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que al mes de enero de 1993 esta afecta a la contribución del FONAVI, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 a favor de la recurrente, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 22 de mayo del 2022, fecha de mi cese."* (sic);

Que, a través de la Nota Informativa N° 212-2025-HNAL-OP/OEA de fecha 4 de marzo del 2025, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* (sic);



Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **26 de febrero del 2025** contra la Carta N° 122-2025-OP-OEA-HNAL, la que fue notificada el 21 de febrero del 2025, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, ante la petición del recurrente, esto es, se revoque el acto administrativo y consecuentemente se declare FUNDADA en todos sus extremos, su petitorio de fecha 5 de febrero del 2025, además se ordene cumplir el pago del incremento del 10% a los aportantes al FONAVI que tuvieron contrato vigente de trabajo al 31 de diciembre de 1992 según Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 25233, según su disposición final única; asimismo, el reconocimiento de los devengados y los intereses legales de conformidad con el artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 25981, por lo que, hasta la fecha efectiva de su pago de los devengados; la servidora tiene como petitorio que se le pague el incremento del FONAVI otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, al 10% desde enero de 1993 y sus devengados e intereses legales. En ese sentido, es necesario analizar los actuados, el Decreto Ley N° 25981, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, la Ley N° 26233, la Ley N° 29625 y el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, debiendo tener en cuenta que, del Informe Situacional Actual N° 469-2025, se evidencia que la recurrente tiene como fecha de nombramiento el 1 de mayo de 1988, ocupando el cargo de *“Médico, nivel V”*;

Que, el **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, señala que: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”* (sic) (negrita agregada);

Que, posteriormente el **artículo 2** del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció que: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”* (sic) (negrita agregada);

Que, el **artículo 3** de la Ley N° 26233, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, además, en su única disposición final estableció lo siguiente: *“ÚNICA. - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2°. Del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1°. de Enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento”* (sic);

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en su fundamento 1, señala que: *“El Decreto Ley N.º 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.º 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981,*



obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, **el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.**" (sic) (negrita agregada);

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se publicó la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispuso en su **artículo 1** que: *"Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados."* (sic); asimismo, a través del Decreto Supremo N° 006-2012-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley, el mismo que en su **artículo 2** establece que: *"El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo."* (sic);

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Despacho concluye que, estando la recurrente Lida Amelia Maria Tello Cebreneros de Castillo, pertenece a esta entidad, la misma que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, habiéndose derogado el Decreto Ley N° 25981 por el **artículo 3** de la Ley N° 26233, estableciendo, además, en su única disposición que los trabajadores que por aplicación del **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; sin embargo, se advierte que, **la recurrente no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981**, tanto es así, que después de treinta (30) años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma; motivo por el cual, deviene en **INFUNDADO** su petitorio;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 226-2024-HNAL/D de fecha 13 de noviembre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LIDA AMELIA MARÍA TELLO CEBRERO DE CASTILLO, contra la Carta N° 122-2025-OP-OEA-HNAL de fecha 21 de febrero del 2025, que adjuntó el Informe Técnico N° 113-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 17 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Dr. Cesar Humberto Abrill Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración



CHAA/abcm
• Archivo